



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado Ponente  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: En Averiguación  
Cargo: Juez Séptimo Penal Circuito Ibagué  
Quejoso: Nelson Enrique Fandiño Ramos  
Decisión: Terminación Previas  
Radicación: 73001-11-02-002-2024-00242-00

Ibagué, 10 de julio de 2024

Aprobado según acta N° 020 / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación al artículo con el artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la diligencia previa adelantada, en averiguación de responsables, contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el señor NELSON ENRIQUE FANDIÑO RAMOS contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, por los siguientes hechos que fueron narrados ante la Defensoría del Pueblo de Ibagué:

*MANIFIESTA EL USUARIO NELSON ENRIQUE FANDIO RAMOS CC 14395326 QUE EL JUZGADO 7 PENAL DE CIRCUITO DE IBAGUE, ADELANTA UN PROCESO PENAL CON RADICADO NO 730016099093202251372, POR EL DELITO POR HOMICIDIO TENTADO Y OTROS, DE LOS CUALES FUE VICTIMA JUNTO CON SU ESPOSA DORIS ESMIT MORENO CC 28538913 Y UN HERMANO JHON FREDY FANDIO RAMOS CC 14254118 EN LA CIUDAD DE IBAGUE, PROCESO QUE ADELANTA LA FISCALIA 60 DE IBAGUE. SE QUEJA EL USUARIO QUE ELLOS POR MOTIVO DE LAS AMENAZAS POR PARTE DE LAS PERSONA QUE COMETIERON ESE ATENTADO CONTRA SU VIDA HAN TENIDO QUE VIVIR EN LA CIUDAD DE BOGOTA, PERO EL JUEZ NOI HA ACCEDIDO A LLEVAR LAS AUDIENCIAS DE MANERA VIRTUAL Y SE HAN TENIDO QUE DESPLAZAR A LA CIUDAD DE IBAGUE PERO POR DISTINTOS MOTIVOS Y SIN AVISO PREVIO HAN APLAZADO ESTAS AUDIENCIAS EN 5 OCASIONES DESDE MARZO DE 2023 A LA FECHA, LO CUAL CONSIDERA DILACIONES INJUSTIFICADAS AL PROCESO Y PERJUDICANDOLOS ECONOMICAMENTE POR EL DESPLAZAMIENTO DESDE BOGOTA Y PONIENDO SU VIDA EN PELIGRO EN IBAGUE. - SOLICITA INTERVENCION DEFENSORIAL PARA QUE SE LES RESPETE EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A UNA OPORTUNA JUSTICIA Y SE SOLICITE ANTE LAS AUTORIDADES*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

**CORRESPONDIENTES VIJILANCIA ESPECIAL A ESTE PROCESO POR CONSIDERAR DILACIONES INJUSTIFICADAS DENTRO DEL PROCESO.**<sup>3</sup> (Sic a todo lo transcrito incluidas mayúsculas errores e imprecisiones)

Con oficio fechado 3 de marzo de 2023 la Defensoría del Pueblo de Ibagué remitió las diligencias a esta colegiatura, por competencia.<sup>4</sup>

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACIÓN:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 7 de marzo de 2024,<sup>5</sup> de conformidad con los lineamientos del Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,<sup>6</sup> con auto del 24 de febrero del mismo año, se dispuso la apertura de indagación previa, en averiguación de responsables contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.<sup>7</sup>

2. Con oficio SP.358 del 10 de abril de 2024, el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONON, informó que los funcionarios que han fungido como Juez Séptimo Penal del Circuito de Ibagué durante el periodo comprendido del año 2022 a la fecha, son:

*Dr. DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE, con cédula de ciudadanía 2.234.935 de Ibagué, Tolima: • EN PROPIEDAD, desde el 23 de julio de dos mil dieciocho 2018, hasta la fecha. Dentro del anterior interregno por situaciones administrativas el siguiente funcionario:*

*Dr. NORBERTO FERRER BORJA, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.298.911 de Bogotá D.C.:*

- EN PROVISIONALIDAD desde el 01 de junio de 2020, hasta el 22 de mayo de 2022, por licencia renunciable no remunerada concedida al doctor Diego Alberto Prieto Duarte.*
- EN PROVISIONALIDAD desde el 27 de mayo de 2022, hasta el 03 de marzo de 2024, por licencia renunciable no remunerada concedida al doctor Diego Alberto Prieto Duarte.*
- EN PROVISIONALIDAD desde el 06 de marzo de 2024 a la fecha, por licencia renunciable no remunerada concedida al doctor Diego Alberto Prieto Duarte*<sup>8</sup>

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA.

<sup>3</sup> Documento 002QUEJA11202400242 FL. 6

<sup>4</sup> Documento 002QUEJA11202400242 FL. 3

<sup>5</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202400242

<sup>6</sup> **ARTICULO 208.** Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

<sup>7</sup> Documento 005INDAGACIONPREVIA2024-00242

<sup>8</sup> Documento 009MATERIALPROBATORIO2024-00242 FL. 6

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>9</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>10</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

## 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>11</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

**3. DEL CASO CONCRETO:** Se centra la inconformidad del señor NELSON ENRIQUE FANDIÑO RAMOS en la presunta dilación, en su sentir injustificada, en la celebración de las audiencias programadas al interior del proceso penal RAD. 2022-51372 en el cual funge como víctima junto con su esposa y un hermano y por la negativa del funcionario judicial de realizar las audiencias virtuales, por lo que han debido desplazarse de la ciudad de Bogotá a donde tuvieron que partir por amenazas, con lo cual cada asistencia a las diligencias se constituye para ellos un peligro para su integridad y sus vidas.<sup>12</sup>

**4. VALORACIÓN PROBATORIA:** En la etapa de indagación previa se aportó a la encuadernación:

**4.1.** Con oficio No. 0525 del 18 de junio de 2024 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué remitió el link Proceso RAD. 2022-51372 NI.75869 seguido contra York Edison Cortes Suarez y Wilson Rivas Murillo por la conducta punible de tentativa de homicidio, en el que fungen como víctimas Doris Esmil Moreno y Jhon Fredy Fandiño Ramos<sup>13</sup> que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital<sup>14</sup>, del que se tiene:

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Documento 002QUEJA11202400242 FL. 6

<sup>13</sup> Documento 012RTAJUZ07PENALCIBAGUÉ2024-00242

<sup>14</sup> Documento 013ANEXOMETADATOFOLIO0122024-00242

- Solicitud de audiencia preliminar del 14 de octubre de 2022 para legalización de captura por orden judicial, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, signada por la Fiscal 61 Seccional de Ibagué, doctora Patricia Alvira Arce.<sup>15</sup>
- Acta de audiencia preliminar celebrada el 14 de octubre de 2022, en la que se imparte legalidad a la captura, se impuso medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento de reclusión.<sup>16</sup>
- Boleta de detención No.1086 del 14 de octubre de 2022 contra el imputado York Edison Cortes Suárez.<sup>17</sup>
- Diligencia de declaración rendida por el señor NELSON ENRIQUE FANDIÑO RAMOS el 16 de mayo de 2022 ante el funcionario del CTI comisionado.<sup>18</sup>
- Historia clínica del quejoso, señor NELSON ENRIQUE FANDIÑO RAMOS con fecha de ingreso del 2 de abril de 2022 y salida el 26 de abril del mismo año, llevado a urgencias de Avidanti con herida causada con arma de fuego.<sup>19</sup>
- Orden de captura emitida el 3 de octubre de 2022 por el Juez Octavo Penal Municipal de Garantías de Ibagué, doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO, contra Wilson Rivas Murillo.<sup>20</sup>
- Auto del 24 de julio de 2023, suscrito por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, doctor Norberto Ferrer Borja, en el que se indica que la audiencia se celebrara el 25 de octubre del mismo año de manera virtual.<sup>21</sup>
- Solicitud de aplazamiento del abogado de imputado Wilson Rivas Murillos suscrito por el defensor, doctor Otto Ali Suarez Tafur.<sup>22</sup>
- Acta de continuación de juicio oral celebrado el 25 de octubre de 2023 a la cual asistió el quejoso, señor NELSON ENRIQUE FANDIÑO RAMOS en condición de víctima, en la que se dejó constancia:

*El juzgado deja constancia que es la segunda vez que el doctor ADRIAN GUSTAVO ROMERO PRADA, incumple con la obligación de asistir a la audiencia, en oportunidad anterior frente a la audiencia acaeció lo mismo. Posteriormente la audiencia fue aplazada por quien fungía para ese entonces como titular. Así las cosas, al señor defensor se le darán tres (3) días para que justifique, si no lo hace, será ante la Comisión Disciplinaria Judicial, a donde deberá responder el motivo por el cual se ha mostrado incumplido a una orden de concurrir a este trámite procesal, quedando con ello el libre trámite ; y en ese orden de ideas, la audiencia no se va a realizar y el juzgado deja constancia que la próxima audiencia , a las parte intervinientes, así como a los testigos y la fiscalía deberá presentar un escrito para autorizar el ingreso al Palacio de Justicia, y disponer*

<sup>15</sup>Documento013ANEXOMETADATOFOLIO012202400242\AudienciasPreliminares\AudienciaConcentrada20221014\02SolicitudAudienciaPreliminarConcentrada.pdf

<sup>16</sup>Documento013ANEXOMETADATOFOLIO012202400242\AudienciasPreliminares\AudienciaConcentrada20221014\04ActaAudienciaPreliminarConcentrada.pdf

<sup>17</sup>Documento013ANEXOMETADATOFOLIO012202400242\AudienciasPreliminares\AudienciaConcentrada20221014\07BoletasDetencion.

<sup>18</sup>Documento013ANEXOMETADATOFOLIO012202400242\AudienciasPreliminares\AudienciaOrdenesCaptura20221003\03EmpFiscalia\Declaración Nelson Fandiño (2).pdf

<sup>19</sup>Documento013ANEXOMETADATOFOLIO0122024-00242\AudienciasPreliminares\AudienciaOrdenesCaptura20221003\03EmpFiscalia\HCL - NELSON ENRIQUE FANDIÑO RAMOS - 14395326 (1).pdf

<sup>20</sup>Documento013ANEXOMETADATOFOLIO0122024-00242\AudienciasPreliminares\AudienciaOrdenesCaptura20221003\06OrdenesdeCaptura201802883\OrdenCaptura9832WilsonRivasNI75869.pdf

<sup>21</sup> Documento 013ANEXOMETADATOFOLIO0122024-00242\062AutoReprogramacion.pdf

<sup>22</sup> Documento 013ANEXOMETADATOFOLIO0122024-00242\068SolicitudAplazamiento.pdf

*el tiempo para el desarrollo de su prueba, deberán acudir de manera presencial, al igual que los acusados si es su deseo hacerlo; de no concurrir se entendería que no están prestos a hacer presencia en la audiencia.<sup>23</sup>*

- Acta fechada el 5 de junio de 2024, de audiencia de juicio oral suspendida en la que actuó el señor NELSON ENRIQUE FANDIÑO RAMOS como víctima y después de siete horas fue suspendida por la Fiscal que tenía otra diligencia en un proceso de feminicidio, partes se ordena que la próxima audiencia se llevará a cabo el 25 de septiembre de 2024 y ante las dificultades de conexión del imputado WILSON RIVAS MURILLO se le indicó que debía asistir de manera presencial.<sup>24</sup>

**4.2.** Con oficio 524 del 18 de junio de 2024 la secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, doctora LYDA MARCELA OCHOA TORRES, remitió informe detallado de las actuaciones surtidas al interior del Proceso RAD. 2022-51372 NI.75869 seguido contra York Edison Cortes Suarez y Wilson Rivas Murillo por la conducta punible de tentativa de homicidio, en el que fungen como víctimas Doris Esmít Moreno y Jhon Fredy Fandiño Ramos, en los siguientes términos:<sup>25</sup>

FECHA	ACTUACION	RESPONSABLE
12-dic-22	Escrito acusación	Fiscalía 61 Seccional Ibagué
12-dic-22	Ingresa al Sistema Penal Acusatorio	
13-dic-22	Avoca conocimiento fija fecha audiencia virtual de formulación acusación.	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué
11-ene-23	Celebración audiencia de acusación, la víctima, señor Fandiño Ramos no asistió. Se reconoció a NELSON ENRIQUE FANDIÑO RAMOS como víctima, se le explicaron los derechos y garantías y se acusó a los imputados.	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué
24-feb-23	No se llevó a cabo la audiencia por estar el Juez con permiso concedido por el Tribunal	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué
22-mar-23	No se llevó a cabo por cuanto el personal del COIBA no conectó a imputado privado de la libertad,	COIBA
17-may-23	Se llevó a cabo solamente frente al procesado York Edison Cortes Suárez, por inasistencia del defensor del acusado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué
24-may-24	No se llevo a cabo por licencia por luto del titular del despacho.	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué
5-jul-23	Se llevo a cabo audiencia preparatoria con el acusado Wilson Rivas Murillo.	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué
19-jul-23	No se llevó a cabo por cuanto el imputado no fue conectado por el COIBA por estar en aislamiento	COIBA
25-oct-23	Se instaló la diligencia dejando constancia que el doctor Adrián Gustavo Romero incumplió por segunda vez el deber de asistencia.	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué

<sup>23</sup> Documento 013ANEXOMETADATOFOLIO0122024-00242\076ActaAudContJuicioOralNI.75869.pdf

<sup>24</sup> Documento 013ANEXOMETADATOFOLIO0122024-00242\085ActaJuicioSuspendidaFiscalia.pdf

<sup>25</sup> Documento 012RTAJUZ07PENALCIBAGUÉ2024-00242

28-feb-24	No se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento	Dr. Luis Carlos Vargas – defensor del imputado
5-jun-24	Realiza audiencia de juicio oral virtual con duración de 6 horas y 42 minutos, se escuchó al señor NELSON ENRIQUE FANDIÑO RAMOS. Se programó continuación.	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué

Como se observa de informe anterior, que coincide en todas sus partes con la inspección realizada al proceso en precedencia, encuentra la Sala que no le asiste razón al quejoso al afirmar que el funcionario judicial se negaba a realizar las audiencias virtuales, pues de las actas de registro de las mismas, se encuentra que todas fueron realizadas de esa manera, que solo al imputado, señor WILSON RIVAS MURILLO se le indicó que debía asistir de manera presencial, por las constantes dificultades de conexión.<sup>26</sup>

Respecto de la dilación injustificada en el trámite de las audiencias, se tiene que en efecto hubo muchos señalamientos, algunos de ellos fallidos, pero ninguno por causa injustificada o que pueda ser atribuible al director del proceso, quien estuvo presto a los señalamientos, a la realización de las audiencias, a requerir a las partes incumplidas, que al señor NELSON ENRIQUE FANDIÑO RAMOS se le garantizaron todos los derechos como víctima y fue escuchado en varias oportunidades.

Razones todas que permiten establecer que la mora aludida no solo se encuentra justificada en el trámite propio del proceso de marras, sino a la atención de todas y cada una de las peticiones, fallas técnicas, permisos justificados del funcionario judicial, inasistencia de las partes. sin que ninguna de éstas pueda ser trasladada al director del proceso, como falta a sus deberes funcionales, abandono, desidia, desatención u omisión que pueda generar la incursión en la órbita disciplinaria.

Así las cosas, no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

<sup>26</sup> Documento 013ANEXOMETADATOFOLIO0122024-00242\085ActaJuicioSuspendidaFiscalia.pdf

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO. COMUNIQUESE** la presente decisión al quejoso, señor NELSON ENRIQUE FANDIÑO RAMOS, informándole igualmente el recurso procedente.

**CUARTO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d410d2e1e1ecd1bb74de9aa1f978ad90fc73ba388bf95ee34f3d3953dc563377**

Documento generado en 10/07/2024 04:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**